

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: IBETH LORENA GARCIA**

**DDO: MUNICIPIO DE CALI**

**RAD: 2022 – 00-486-00**

**Auto Inter. No. 62**

Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra el Despacho que, antes de continuar con el trámite del proceso, se debe decidir sobre los impedimentos del funcionario judicial para conocer del mismo.

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*.

La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley.

El Código General del Proceso en su artículo 141 consagra las causales de impedimento de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales. Para lo que concierne al asunto de autos, tenemos que, el numeral 9 de la noma en cita consagra:

*"Existir enemistad grave o **amistad íntima** entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*

A su vez el artículo 140 *ibidem*, señala el procedimiento a seguir en caso de impedimento del titular del despacho indicando que, el Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien, si encuentra configurada la causal, asumirá por auto su conocimiento.

Así las cosas, y por encontrarse el titular del Despacho inmerso dentro de aquella causal, toda vez que, el apoderado de la parte demandada, Dr. JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN, es mi condiscípulo, amigo de toda la vida, continuando vigente tal amistad, al punto de compartir reuniones familiares y sociales, permaneciendo en constante comunicación para tratar temas personales y laborales, visita el despacho constantemente, hasta el punto de que abogados, empleados tanto del juzgado que dirijo como de otros

juzgados laborales por coincidir con el mismo apellido paterno GRANJA, tiene plena convicción de que somos parientes.

Lo anterior demuestra el grado de confianza y amistad existente entre el togado y el suscrito, razón por la cual habrá de declararse impedido para conocer del presente proceso, debiendo en consecuencia, pasar el proceso de la referencia al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARARSE** el titular del Despacho para conocer del proceso de la referencia, por encontrarse inmerso dentro de la causal novena del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso para su conocimiento al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para que proceda conforme lo establece el artículo 140 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO ELECT. No. 3 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede  
Santiago de Cali, ENERO 19 DE 2023  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**